

La Ley 10/98 de Residuos

La Ley 10/98 de Residuos es la normativa básica española de donde parten todas las legislaciones específicas, que se están redactando para regular determinadas corrientes de residuos de cualquier naturaleza y donde, a imagen de las correspondientes directivas de la UE, se están estableciendo unos objetivos de reciclaje y valoración de los residuos producidos. Se derogó parte de la legislación existente hasta entonces, sobre los residuos: la Ley 42/75 de RSU y la Ley 20/86 básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aunque el contenido de esta última se incorpora básicamente a la nueva Ley, sin embargo no se ha derogado la totalidad de su reglamento, que sigue vigente. La nueva legislación básica puede ser completada por las correspondientes Comunidades Autónomas, adoptando criterios más estrictos de protección ambiental.

Objeto de la Ley de Residuos.

El artículo 1 expone *“Esta ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.”*

Esta ley se hace eco de la política de la UE en materia de residuos y establece un orden jerárquico. En primer lugar establece la prevención, reducción o minimización de los residuos, después la reutilización, seguido del reciclado, por delante de la valorización energética, hasta que los avances técnicos no demuestren lo contrario. Esta jerarquía supone una modificación de la Estrategia Comunitaria de Residuos, que coloca al mismo nivel la reutilización y el reciclado

La Ley se aplicará a todo tipo de residuos. Contempla unas normas generales y comunes para todo tipo de residuos y además unas normas específicas que permiten distinguir dos regímenes jurídicos distintos en función de que los residuos tengan o no la consideración de residuos peligrosos. Dentro de los no peligrosos se sitúan los urbanos o municipales.

Ámbito de aplicación

- 1 Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuo
- 2 Con las siguientes exclusiones, por disponer de una legislación específica:
 - a) Emisiones a la atmósfera
 - b) Residuos radiactivos
 - c) Vertidos de efluentes líquidos a aguas.
- 3 De forma supletoria. Esta ley se aplicará a las siguientes materias que se enuncian a continuación, en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica y se aplicará como supletoria en las materias no previstas en otra normativa concreta y nunca de forma menos estricta que la contemplada en la Ley de Residuos.

a) Gestión de residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/73, de Minas.

Esta Ley de Minas fue la base para realizar la Ley de Residuos Sólidos Urbanos, para fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y proteger otros recursos geológicos. Ni la Ley de Minas, ni su Reglamento que la desarrolla, han establecido normas específicas sobre la producción y gestión de residuos mineros. Solamente el Real Decreto 2994/1982 hace una referencia al almacenamiento de residuos mineros, regulado dentro de la obligación de realizar un “plan de restauración” del espacio natural afectado por actividades mineras. Sin embargo las exigencias del Plan de Restauración, están muy por debajo de las establecidas en la Ley de Residuos.

b) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en los piensos de origen animal, modificada posteriormente. Se trata de una normativa que regula aspectos desde el punto de vista, básicamente sanitarios y de salubridad e higiene y no con la amplitud de la Ley de Residuos. Recientemente el Reglamento CE Nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y el RD 1429/2003 que la actualiza para España, regulan el tratamiento y aprovechamiento de estos subproductos de origen animal.

c) Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas, consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno.

d) Los explosivos cartuchería y artificios pirotécnicos desclasificados, así como residuos de materias primas peligrosas o de productos explosivos utilizados en la fabricación de los anteriores, en lo regulado en el Reglamento de Explosivos. En el citado Reglamento se dan pequeñas indicaciones sobre la destrucción de los residuos peligrosos y se indica que “la producción y gestión de los residuos de explosivos y de materias primas utilizadas para su fabricación se ajustará a lo establecido en la legislación sobre residuos, especialmente la referida a residuos peligrosos”. Referente a la calificación como peligrosos de estos residuos, en el Real Decreto 952/1997 figuran las “sustancias de carácter explosivo”. Es decir que los residuos generados con las materias primas utilizadas en la fabricación de explosivos, tendrán la consideración de tóxicos y peligrosos, cuando presenten alguna de las características de peligrosidad de la tabla 5 del mismo anejo del citado R.D., lo que ocurrirá, sin duda, ya que por lo general serán explosivos, comburentes o fácilmente inflamables.

e) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración, como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.

Definiciones

La Ley incorpora las definiciones de la Directiva a la que transpone y que es interesante consultar en especial la correspondiente a residuos para concretar el léxico utilizado.

En primer lugar presenta una nueva definición de **residuos** como “*cualquier sustancia u objeto, perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos, aprobado por las Instituciones Comunitarias*”. Según modificación posterior de la Orden MAM/304/2002.

La nueva ley contempla un nuevo concepto de residuo donde se destaca en primer lugar, la inclusión en el concepto de residuo del elemento de la “intencionalidad” (de acuerdo con la Directiva 91/156/CEE) ya que la anterior normativa, tanto la antigua ley de RSU (Ley 42/1975) como la antigua ley de residuos tóxicos y peligrosos (Ley 20/1986) sólo consideraban residuos a los productos que su poseedor abandone o tenga la obligación de abandonar, mientras que a partir de ahora también van a tener esta condición los productos sobre los que su titular haya manifestado una intención clara de abandonarlos.

La referencia que se hace en esta definición de que los residuos deben pertenecer a alguna de las categorías que figuran en el anejo (Catálogo Europeo de Residuos, hoy Lista Europea de Residuos del anejo 2 de la Orden MAM/304/2002) tienen como única misión servir de referencia a las instituciones. Se ha cambiado el criterio desde los antiguos sistemas basados en definir una peligrosidad a los sistemas actuales de estar incluido en un sistema de listas.

Lista Europea de Residuos

De acuerdo con la Ley de Residuos (Disposición final tercera), La Orden MAM/304/2002 publica la Lista Europea de Residuos, aprobada por Decisión 2000/532/CE y modificada por decisiones posteriores, la última la Decisión 2001/532/CE

Se expone a continuación los *Capítulos de la Lista Europea de Residuos*

- 01 Residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales.
- 02 Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos.
- 03 Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón.
- 04 Residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil.
- 05 Residuos del refino del petróleo, de la purificación del gas natural y del tratamiento pirolítico del carbón.
- 06 Residuos de procesos químicos inorgánicos.
- 07 Residuos de procesos químicos orgánicos.

- 08 Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes vítreos), adhesivos, sellantes y tintas de impresión.
- 09 Residuos de la industria fotográfica.
- 10 Residuos de procesos térmicos.
- 11 Residuos del tratamiento químico de superficie y del recubrimiento de metales y otros materiales; residuos de la hidrometalurgia no férrea.
- 12 Residuos del moldeado y del tratamiento físico y mecánico de superficie de metales y plásticos.
- 13 Residuos de aceites y de combustibles líquidos (excepto los aceites comestibles y los de los capítulos 05, 12 y 19).
- 14 Residuos de disolventes, refrigerantes y propelentes orgánicos (excepto los de los capítulos 07 y 08).
- 15 Residuos de envases; absorbentes, trapos de limpieza, materiales de filtración y ropas de protección no especificados en otra categoría.
- 16 Residuos no especificados en otro capítulo de la lista.
- 17 Residuos de la construcción y demolición (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas).
- 18 Residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada (salvo los residuos de cocina y de restaurante no procedentes directamente de la prestación de cuidados sanitarios).
- 19 Residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos, de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial.
- 20 Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente.

Competencias Administrativas

Se analizan las competencias que tienen las tres administraciones públicas:

Corresponde a la Administración General del Estado

- Aprobar la legislación básica sobre residuos
- Elaborar los Planes Nacionales de Residuos,
- Autorización de los traslados de los residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea, o cuando España sea Estado de tránsito
- La aplicación del correspondiente régimen sancionador

Corresponde a la Administración Autonómica

- Aprobar la legislación adicional de desarrollo de la normativa básica
- Elaborar los Planes Autonómicos de Residuos
- Autorización, vigilancia, control inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.
- Autorización de traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, así como las de los traslados en el interior del territorio del Estado y la inspección, según Reglamento 259/93
- Cualquier otra actividad relacionada con los residuos no incluida en las competencias del Estado o de los Entes Locales

Corresponde a los Entes Locales

- Elaborar planes de gestión de residuos urbanos
- Gestión de los Residuos Urbanos
- Servicio obligatorio de recogida, el transporte y al menos la eliminación de los residuos urbanos, con lo cual todos los Entes Locales serán competentes para realizar cualquier operación de gestión de residuos urbanos. Esto significa una modificación del régimen general establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ampliando las competencias que tenían, obligando a los municipios, de mas de 5.000 habitantes, a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos.

Objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado y valorización

Se define como «Prevención» el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la reducción de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

«Reutilización» es el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

Se entiende por «Reciclado» la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

La correcta gestión de los residuos empieza en la fabricación de los productos, atendiendo al principio de responsabilidad del productor. El 6º Programa Marco, insiste en este principio y se ha elaborado el documento sobre Política Integrada del Producto, donde se empieza a hablar del ecodiseño. Los criterios medioambientales hay que tenerlos presentes en todas las etapas, iniciando en el diseño de los productos, para que a lo largo de su ciclo de vida origine el menor impacto negativo sobre el entorno. Uno de los impactos serán los residuos, que a pesar de reducir su cantidad y peligrosidad, habrá que gestionar adecuadamente.

En la Ley de Residuos se recoge la posibilidad de que el Gobierno establezca objetivos obligatorios de reducción, así como de reutilización, reciclado o de valorización, y remite al desarrollo normativo, la fijación de dichos objetivos. Es de notar que en la Ley de Envases y Residuos de Envases, se han establecido objetivos de reducción, reciclado y valorización de los residuos de envases generados, dado que venía obligado por la Directiva 94/62/CE, con excepción de los objetivos de reducción, que solamente son exigidos en nuestro país.

Obligaciones de la producción y posesión de residuos

La Ley de residuo expone las definiciones de productor y la separa del poseedor. Así, define al "Productor" como cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Se define como «Poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

Es de interés matizar la diferencia entre productor y poseedor. El concepto de productor está ligado necesariamente al ejercicio de actividades profesionales (por esto se excluye como productor al generador de residuos urbanos) tanto de actividad industrial como de importación o adquisición intracomunitaria, lo que permite concluir que, desde el punto de vista práctico, todos los productores serán a la vez poseedores, pero no todos los poseedores son productores, como ocurre con los residuos domésticos.

La ley de residuos excluye del concepto de productores a quienes generen residuos como consecuencia de una actividad derivada del consumo doméstico pero no a los que generan residuos urbanos. Esta matización es importante, ya que los residuos generados por las industrias que sean asimilables a los residuos urbanos, es decir a los generados en los domicilios particulares, pueden tener también la consideración de residuos urbanos en estos casos, por tanto, los titulares de estas actividades, además de poseedores, tendrán la consideración de productores de residuos.

Gestión de los residuos

La Ley define al «Gestor» como la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos. Las actividades que integran la gestión son: *la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.*

Se introduce un importante novedad con relación a la directiva marco en comparación con la regulación anterior, al incluir en el concepto de gestión la vigilancia de las anteriores actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre. No se incluyen en la gestión los trabajos o las labores sobre la información como la que se realiza en las bolsas de subproductos industriales.

La gestión es la parte fundamental de la legislación, pues a pesar de todas las medidas dirigidas a disuadir la generación de residuos, con presiones legales, de responsabilidad, con presiones económicas de tasas e impuestos y con aplicación de medidas técnicas, los residuos se seguirán generando y cada día mas. La sociedad empresarial tiene el reto de gestionar adecuadamente esos residuos, de muy diversas maneras pero preferentemente con técnicas que faciliten la vuelta al ciclo productivo de los objetos que dejaron de tener interés. También se usarán técnicas que permitan almacenar los residuos en lugares seguros hasta que, en un futuro, se puedan utilizar técnicas de aprovechamiento.

La Ley de Residuos establece disposiciones generales que se aplicarán a todo tipo de residuos integrados en dos grandes grupos: los residuos urbanos y los residuos peligrosos. Las posteriores legislaciones aplicables a los distintos grupos de residuos establecerán las correspondientes legislaciones específicas.

Normas generales. Se establecen cuatro normas generales, dos de las cuales, vienen exigidas por la Directiva comunitaria y otras dos, de adaptación a las circunstancias españolas.

1.- Las operaciones de gestión de residuos se realizarán sin poner en peligro la salud humana y sin perjudicar el medio natural, y en particular sin crear riesgos para el aire, agua, suelo, diversidad biológica, paisaje etc. Este es un objetivo utópico, pero al que hay que tender, en la práctica, en la medida de lo posible. Las administraciones públicas, dentro del área de sus competencias, y a través de sus intervenciones, evitarán impactos irreversibles sobre la naturaleza.

2.- Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos, así como las mezclas o diluciones de residuos.

3.- Dentro de las competencias establecidas, las Comunidades Autónomas podrán declarar servicio público, todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos.

La no incorporación en la “bolsa de la basura” de algún residuo específico, va a originar una mejora de la calidad de los residuos y de los productos que se obtengan de su tratamiento, como sería el caso del compost. A la vez va a facilitar considerablemente el tratamiento de ese residuo específico. Esto es el caso de la recogida selectiva de las pilas, de los fluorescentes, de las lámparas especiales o del aceite, cuya retirada de los residuos urbanos facilitará un mejor tratamiento de los residuos y en el caso de compostaje, una mejor calidad del compost.

4.- Se declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Esta norma viene a dar una respuesta a los problemas originados por las presiones de ciertos grupos sociales de rechazo a la implantación de instalaciones de tratamiento de residuos y que en ocasiones ha impedido la creación de una infraestructura completa para el tratamiento de residuos y poder atender las necesidades de una sociedad moderna.

Autorización administrativa .1.- Quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma las actividades de valorización y eliminación de residuos. Esto representa una novedad de la Ley por cuanto hasta ahora solo era aplicable a los residuos tóxicos y peligrosos. Esta autorización podrá ser concedida para una o varias de las operaciones a realizar y sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigidas por otras disposiciones. Se concede por un tiempo determinado.

2.- Se exceptúan las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas por las Entidades Locales que sólo estarán sujetas a la intervención administrativa que, en su caso, establezca la correspondiente Comunidad Autónoma. La ley de Prevención y Control Integrado de la Contaminación incorpora un párrafo en el que dice que se exceptúan, de lo establecido anteriormente a las actividades de eliminación, mediante depósito en vertedero, de residuos urbanos realizadas por los Entes Locales e incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que estarán sometidas a la Autorización Ambiental Integrada, regulada en la misma.

3.- Quienes hayan obtenido una autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido, deberán llevar un registro documental, en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino y frecuencia de recogida, medio de transporte y medio de valorización o eliminación de los residuos gestionados. Esta documentación estará a disposición de la administración pública y se deberá conservar durante cinco años.

4.- La autorización podrá transmitirse, pero estará sujeta a comprobación previa por la Comunidad Autónoma.

5.- Las actividades de valorización y eliminación, así como el resto de actividades de gestión de residuos no peligrosos, realizadas por sociedades requerirán autorización administrativa o, en su caso registro administrativo, independientes de los que pudieran tener los socios que la forman

Recogida

Recogida es toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte. Se entiende por Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

Gran importancia práctica tiene la "Estación de transferencia" que se define como la instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

Almacenamiento

Almacenamiento es el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a un año cuando su destino final sea la eliminación, dos años cuando su destino final sea la valorización o a seis meses si se trata de depósito temporal de residuos peligrosos. Estos plazos se han fijado en el Real Decreto 1481/2001 sobre vertederos.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior. Se considera por tanto, que los depósitos temporales de residuos que se realicen en estos casos, deberán ser considerados como operaciones inherentes a la actividad de producción y no constituyen una actividad de gestión en si misma susceptible de autorización independiente (en el caso de residuos peligrosos) o al menos de notificación y registro administrativo (en el resto de los casos).

Además la Ley establece en el apartado 2 del artículo 19 que el depósito de residuos, en cualquier lugar durante períodos de tiempo superiores a dos años, o seis meses si se trata de residuos peligrosos, será considerado como una operación de eliminación, lo que exigirá una autorización administrativa.

La Ley sólo ha excluido del almacenamiento como gestión, al depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por tiempo inferior a los señalados, pero no al depósito temporal en las estaciones de transferencia, que tendrán

por tanto la consideración de instalaciones de almacenamiento, según la definición, o de actividad de eliminación según artículo 19.2, si en éste último caso los residuos permanecen depositados en ellas por tiempo superiores a los citados.

Operaciones de valorización y eliminación de residuos

La Ley entiende por «Valorización» todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos. En su Anejo 1 figuran la “Operaciones de valorización y eliminación de residuos, de conformidad con la Decisión 96/350/CE, de la Comisión de 24 de mayo, por la que se modifican los anexos IIA y IIB de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo relativa a los residuos.

La Ley entiende por «eliminación»; todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en la Orden MAM/304/2002.

Las anteriores definiciones son más completas que las que figuran en la Directiva Marco, que en ambos casos se limita a realizar una mera remisión a las listas de operaciones de valorización y eliminación recogidas en la decisión comunitaria citada. Esta modificación es comprensible ya que la lista no es cerrada, sino una enumeración de mínimos

Se relaciona el contenido del Anejo 1 de la citada Orden ministerial

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

- D 1 Depósito sobre el suelo o en su interior (por ejemplo, vertido, etc.).
- D2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).
- D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etc.).
- D4 Embalse superficial (por ejemplo vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).
- D5 Vertido en lugares especialmente diseñados (por ejemplo, colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.).
- D6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar.
- D7 Vertido en el mar, incluida la inserción en el lecho marino.
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otro apartado del presente anejo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante alguno de los procedimientos enumerados entre D 1 y D 12.
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otro apartado del presente anejo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los

procedimientos enumerados entre D1 y D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).

D 10 Incineración en tierra.

D 11 Incineración en el mar .

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).

D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 12.

D14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 13.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones enumeradas entre D 1 y D 14 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción).

OPERACIONES DE VALORIZACIÓN

R1 Utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas).

R 4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o de bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores.

R9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.

R10 Tratamiento de suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.

R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R10.

R 12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R11.

R 13 Acumulación de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R12 (con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de la producción).

Cuando se trate de valorizar o eliminar los propios residuos no peligrosos en los centros de producción, Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la exigencia de la autorización administrativa, previst